

VOTO PARTICULAR DEL PRESIDENTE HON. JOSÉ A. ANDRÉU GARCÍA

En Puerto Rico, como en diversos estados de Estados Unidos, ha sido objeto de análisis la participación del Juez Presidente del Tribunal Supremo como miembro de las Juntas o Comisiones a cargo de la redistribución electoral que se realiza luego de cada censo decenal. (Véase A. García Padilla, La Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 65 Rev. Jur. U.P.R. 489). En el caso de Puerto Rico y de algunos estados de la Unión, el Juez Presidente desempeña la Presidencia de este Organismo. A partir del caso de Baker v. Carr, 369 U.S. 186 (1962), las decisiones de las Juntas de Redistribución Electoral son revisables por los tribunales, a la luz del principio constitucional de “una persona, un voto” (“one man, one vote”). Esto, potencialmente, coloca al Juez Presidente en la necesidad de inhibirse en caso de elevarse ante el Tribunal Supremo la revisión del plan de redistribución adoptado por la Junta, lo cual se torna más relevante ante la posibilidad de un empate entre los miembros restantes del Tribunal.

Si bien la preocupación anterior es una bien razonada, existen otras consideraciones de igual mérito que favorecen la presencia del Juez Presidente como Presidente de la Junta Constitucional de Revisión Electoral. Ante la delicada tarea constitucional que se le encomienda a este Organismo para nuestra democracia representativa, la presencia del Juez Presidente constituye una garantía del fiel cumplimiento de los valores constitucionales que subyacen la redistribución electoral, particularmente el principio de la igualdad de voto.

La figura del Juez Presidente como vigilante del cumplimiento de esos preceptos contribuye significativamente al necesario balance que es menester mantener en el seno de la Junta. Téngase presente que los miembros adicionales tradicionalmente provienen de los dos partidos políticos principales del País. Aunque éstos no representan de manera formal a dichos partidos en la Junta,¹ por la naturaleza misma de su proceso de nombramiento y la referida tradición política, ordinariamente se conciben a sí mismos, y son vistos por sus correligionarios, como representantes de estos partidos. Es, por tanto, innegable que esa realidad habrá de producir la justificada preocupación en un sector del Pueblo de que las consideraciones político-partidistas priven sobre las exigencias constitucionales antes mencionadas en el resultado final de los trabajos de la Junta. La presencia del Juez Presidente, por el propio rol que la Constitución le asigna en la Junta y por la confianza pública de la que goza por razón de su delicado ministerio como cabeza del Poder Judicial, contribuye a disipar considerablemente esa preocupación.

¹ Nótese que la Sección 4 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sólo dispone que los miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. No establece que representarán en la Junta a esos partidos.

De otra parte, la función del Presidente de la Junta no es ajena a la que desempeña como miembro del Tribunal Supremo, puesto que ambos Organismos deciden los asuntos ante sí por el voto de la mayoría de sus miembros. El Juez Presidente está acostumbrado, por razón de su tarea judicial en un foro colegiado, a lidiar con la toma de decisiones complejas, en las que se suscitan de ordinario diferentes puntos de vistas y alternativas sobre las cuales decidir. Esa experiencia contribuye en la Junta al logro de consensos y al mantenimiento de un proceso decisorio en el que prevalezca la discusión ponderada de las ideas y de las alternativas bajo consideración.

Por otro lado, en el Puerto Rico de hoy, tan marcadamente politizado, resulta una difícil tarea identificar otra figura capaz de generar la suficiente confianza en la ciudadanía y en el liderato político del País para desempeñar la presidencia de un Organismo de esta naturaleza. Distinto a otras entidades electorales como la Comisión Estatal de Elecciones² el Presidente de la Junta Constitucional participa y vota en cada determinación de la Junta e incluso su voto puede ser decisivo en la determinación final de ésta. Además, le corresponde mantener el balance necesario y evitar el predominio de los intereses político partidistas sobre las fuertes consideraciones constitucionales que inciden en la redistribución electoral.

La preocupación que pueda generarse en cuanto a la persona idónea para ejercer esa función, fuera del Juez Presidente, podría resultar particularmente pertinente si se mantiene el presente diseño de asignar la presidencia de la Junta a determinada persona en función del cargo público que ejerce. De otro lado, fuera de ese diseño, y en un esquema en el que la presidencia de la Junta se designe al constituirse cada diez (10) años, puede resultar aún más controversial y compleja la identificación y nombramiento de la persona que ha de ejercer ese cargo, lo cual puede comprometer las propias funciones de este Organismo, sobre todo en circunstancias en que tales trabajos se deban realizar en un período de tiempo breve, previo a los comicios electorales. De ahí que al designarse en la propia Constitución al Juez Presidente del Tribunal Supremo para la presidencia del Organismo, como se dispone actualmente, representa en las presentes circunstancias del País el modelo más apropiado a los fines de garantizar la ordenada constitución de esta Junta y la pronta ejecución de sus trabajos.

Por otra parte, nos parece oportuna esta ocasión para formular una recomendación a la Asamblea Legislativa a los fines de que se revisen los límites de los municipios de Puerto Rico, con el propósito de darle certidumbre y mayor claridad a éstos. En la inmensa mayoría de los municipios del País existen controversias en cuanto a sus límites, o carecen éstos de precisión objetiva. Muchos de los límites municipales que se registran en las memorias de los municipios han perdido certeza con el paso del tiempo, puesto que los puntos de referencia han desaparecido, variado o nunca fueron precisos.

² El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones sólo vota en caso de que los comisionados no logren ponerse de acuerdo.

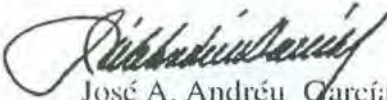
Esto, por supuesto, afecta los trabajos de esta Junta, puesto que muchos de los límites de los distritos senatoriales y representativos son precisamente límites oficiales de algún municipio. Además, se afectan los trabajos del Censo Federal, en los cuales también descansa la Junta, los de la Comisión Estatal de Elecciones al instrumentar nuestra determinación final, así como los intereses de los propios municipios. Téngase presente que el balance poblacional constituye uno de los principales criterios al reconfigurarse los nuevos distritos senatoriales y representativos. En la medida que los límites municipales puedan carecer de certidumbre, se puede descansar en una población que no refleja la realidad de los residentes del distrito. El principio de "una persona, un voto" debe fundarse en datos de población real y no en una aparente, conforme al juicio de los funcionarios del Censo Federal al contar la población de ese municipio ante dudosos límites municipales.

La tarea de establecer o modificar estos límites corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. Es ésta, sin embargo, una tarea compleja, que debe contar con la colaboración y pericia de la Junta de Planificación, de la Comisión Estatal de Elecciones, de los propios municipios y quizás de otras agencias locales y federales que asistan a la Asamblea Legislativa en tan importante y delicado proceso. A esos fines, probablemente convendría designar una comisión especial a cargo de estudiar este asunto, de la cual surjan propuestas concretas para la consideración final de la Legislatura.

Bien sea a través del mecanismo propuesto o a través de cualquiera otro que disponga la Asamblea Legislativa, es urgente que se atienda este complejo asunto, lo cual sin duda redundará en beneficio de todo el Pueblo de Puerto Rico.

Por último, aunque no de menor relevancia, deseo expresar mi agradecimiento a los miembros de la Presente Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos: Lic. Héctor Luis Acevedo y Lic. Virgilio Ramos. Reconozco y agradezco de ellos su espíritu de colaboración para adelantar y culminar los trabajos de esta Junta; especialmente al delimitar los aspectos en controversia y trabajar en las diferencias, de modo que en mi carácter de Presidente no tuve que intervenir con mi voto para resolver diferencia alguna. Igualmente, mi agradecimiento al Lic. Troadio González Vargas, quien como Director Ejecutivo de la Junta acometió con entusiasmo y empeño la misión que le fue encomendada de llevar a cabo la dirección de los trabajos técnicos y el cumplimiento de las directrices de la misma. Por ello, debo expresar también mi agradecimiento a la Sra. Marisol Rodríguez, al Sr. Amaury Rodríguez y a la Sra. Jeannette Rizek, pues sin su colaboración técnica no hubiésemos podido realizar nuestra misión en forma tan armoniosa y expedita.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2003.


José A. Andréu García
Presidente